

24 JUN 1994

TC N. 1183 HS. 12

Convención Nacional Constituyente

**PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL
LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE**

SANCIONA:

ARTÍCULO 1º:

Incorpórase como Artículo Nuevo el siguiente texto:

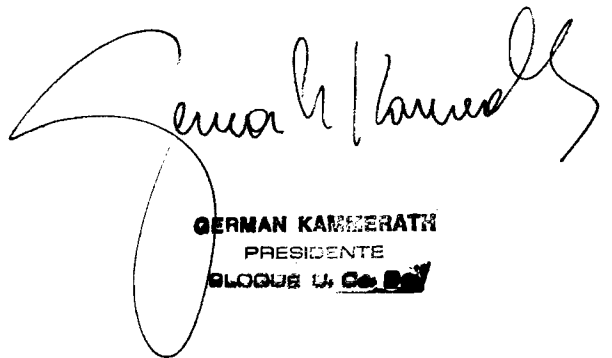
"Se establecerá un Consejo de la Magistratura integrado por: tres Senadores elegidos por sus pares, dos representantes del Poder Ejecutivo nacional, tres representantes del Poder Judicial de la Nación con más de diez años de antigüedad en la carrera judicial y tres abogados inscriptos en la matrícula federal, con más de cinco años de ejercicio profesional ininterrumpido. En estos dos últimos casos, la designación se efectuará mediante sorteo. El más antiguo de los miembros del Poder Judicial integrantes de este cuerpo ejercerá la presidencia del mismo. Durarán cuatro años en sus funciones y no serán reelegibles sino con intervalo de un período. Las vacantes definitivas que se produzcan por cualquier motivo se cubrirán de la misma manera antes expuesta.

Tendrá por función seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas de los tribunales inferiores y en base a sus resultados, emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los mismos.

Una ley reglamentará todo lo necesario para la instalación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.



ROBERTO CORNET
Convencional Nac. Constituyente
U. C. D.



GERMAN KAMMERATH
PRESIDENTE
BLOQUE U. C. D.

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

En nuestro país, desde la presidencia de Sarmiento, los acuerdos fueron secretos hasta el año 1992, cuando se hicieron públicos.

Este sistema, a nuestro entender, tuvo en la Argentina un resultado más que aceptable desde 1862 cuando se implementa la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta 1948, cuando bajo el gobierno del Gral. Perón, por motivos políticos, se destituyó la Corte Suprema.

Aquí se rompió con la independencia del poder judicial y en adelante el nombramiento de los jueces fue una cuestión política y no una selección por idoneidad y honorabilidad.

Si observamos el derecho comparado, en el derecho constitucional americano este sistema de nombramientos ha provocado una judicatura federal con aceptable independencia desde 1787 hasta la fecha.

Esta situación se ha dado en el país del norte debido a que el senado ha cumplido con su rol de investigador y seleccionador del nombramiento de los jueces, en forma profunda y acabada.

Basta revisar los últimos diez nombramientos que se han operado en la Corte americana. El senado ha revisado la vida personal privada de quién se postula, aparte de su idoneidad profesional, con conocimiento público.

En nuestro país, lamentablemente, la cámara alta ha descuidado su papel, dándose el mismo caso en nuestras provincias, donde se ha descuidado esta función fiscalizadora y generalmente se han tenido en cuenta las influencias políticas para el nombramiento.

Sin alterar lo esencial de este procedimiento, resulta necesario limitar de alguna manera el arbitrio presidencial, teniendo en cuenta que una de las más candentes exigencias de la ciudadanía consiste hoy en la reconstrucción del Poder Judicial, hondamente afectado por acusaciones y comprobaciones de incompetencia, morosidad y aún corrupción.

Este generalizado anhelo es perfectamente comprensible si se tiene en cuenta que la última y más eficaz garantía de los derechos descansa en la libertad de acción de magistrados honestos, capaces y dedicados.

Por ello la propuesta del Consejo de la Magistratura, que tiene su origen en el derecho comparado en la constitución de Italia de 1947 y que ha pasado a algunas constituciones provinciales como la del Chaco, San Juan, Río Negro, etc., es aceptable pero debe ir coordinada con el espíritu de nuestra constitución que es en definitiva que la Corte Suprema sea cabeza del poder judicial y que el Consejo de la Magistratura sólo controle el nombramiento de los magistrados pero sin las atribuciones que pretende darle el núcleo de coincidencia.

Convención Nacional Constituyente

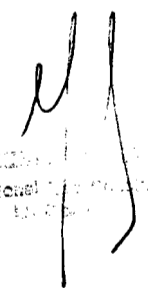
El Consejo de la Magistratura, por las razones apuntadas, debe entonces integrarse - y ello debe aparecer a nivel constitucional para impedir que se distorsione el objetivo de dicho órgano- con representantes de los poderes políticos así como de las corporaciones con directo interés en prestigiar al Poder Judicial a través de la calidad de sus miembros.

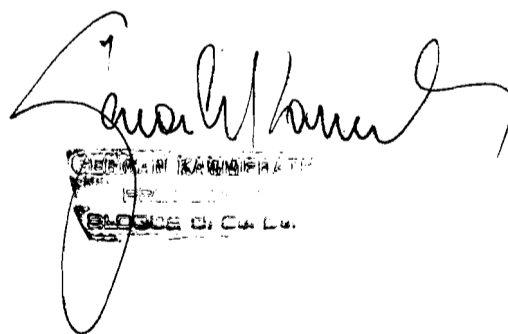
Consideramos además, que la presidencia de este Consejo debe encontrarse a cargo de un alto funcionario de evidente imparcialidad y buen conocedor del ambiente judicial y de los requerimientos de la comunidad con él vinculada. Por este motivo proponemos que sea el Magistrado de mayor antigüedad el que presida dicho cuerpo.

Fundando aún más nuestra vocación de independencia del Poder Judicial, creemos que, por vía legislativa, debería crearse conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, **Escuelas Judiciales como la que funciona en el Chaco**, por ejemplo, donde la aprobación previa de su curso sea uno de los requisitos para poder postularse como magistrado inferior.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que el sistema propuesto no se aplica para los miembros de la Corte Suprema de la Nación, que se nombran en la forma clásica en razón de que, quiénes ocupan esos cargos, deben ser personas de notoria capacidad científica y honorabilidad.

Por último, dejamos sentada nuestra más firme disidencia con respecto a otorgarle al Consejo de la Magistratura funciones propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial, tal como se pretende transferir en el Núcleo de Coincidencias básicas.


PROCESO
Convencional


SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN